



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**  
**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, 07 de mayo de 2013

<b>Demandante</b>	Uriel Francisco Bonilla Currea
<b>Demandado</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
<b>Expediente</b>	15001-23-33-000-2013-00779-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Sentencia de primera instancia – Accede las pretensiones de la demanda.

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adelantado a través de apoderado judicial por Uriel Francisco Bonilla Currea, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. LA DEMANDA** (fls.3-22 y 153-156).

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, Uriel Francisco Bonilla Currea, presentó demanda en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 179 de fecha 18 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.
- Resolución No 257 de fecha 13 de junio de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A FALLO DE EXCEPCIONES" proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.
- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó imponer a la parte demandada, la obligación de abstenerse de adelantar en contra del contribuyente, proceso de jurisdicción coactiva. Así mismo, solicitó el reconocimiento a favor del contribuyente de la pérdida de fuerza ejecutoria de las decisiones proferidas con un término superior a cinco (05) años, dentro de los procesos de jurisdicción coactiva que adelantan en contra del accionante.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

- En igual sentido, como pretensiones de condena, solicitó se imponga a la entidad demandada, cancelar la suma de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigente por concepto de daño moral objetivado y subjetivado, así como por concepto de daño a la vida en relación, condenar a la entidad demandada a pagar la suma de doscientos setenta salarios mínimos legales mensuales vigente.
- Solicitó condenar a la entidad demandada a que pida excusas públicamente al demandante.
- Que la Sentencia proferida se cumpla en los términos del artículo 189 del C.P.A.C.A.
- Que se ordene a la entidad demandada a repetir en contra de los funcionarios que profirieron los actos administrativos acusados.
- Condenar en costas y gastos en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

## **1.1. HECHOS**

Los supuestos fácticos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

- Señaló que, desde el año de 1998, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Tunja, adelanta en contra del contribuyente, proceso ejecutivo, con base en las facultades de jurisdicción coactiva para obtener el recaudo de impuestos.
- Que no obstante lo anterior, indicó que dicha entidad dejó transcurrir un amplio periodo de tiempo sin la realización material de los actos administrativos de ejecución, razón por la cual, los mismos han perdido fuerza ejecutoria.
- Afirmó que, a pesar de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de ejecución, la entidad demandada, dictó mandamiento de pago No 006 del 14 de febrero de 2013, como mecanismo para revivir las órdenes de pago que datan desde los años 1999 y 2000; expedidas por concepto de impuesto de RETE – FUENTE y RETE - IVA; causados por la actividad del demandante como Notario Segundo del Circulo de Tunja, por un valor de **QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$ 519.098.713).**
- Refirió que, contra la anterior determinación, por conducto de apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, el día 20 de marzo de 2013.
- Adujo que, la administración a través de Resolución No 179 del 18 de abril de 2013, declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó proseguir la ejecución; decisión contra la cual el demandante interpone recurso de reposición el día 17 de mayo de 2013.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

- Finalmente destacó que, Mediante Resolución No 0257 del 13 de junio 2013, la entidad demandada, resuelve el recurso presentado, confirmando el acto recurrido y rechazando por improcedente el recurso de apelación propuesto.

## **1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El demandante por intermedio de apoderado judicial concretó los cargos, en lo que respecta a normas conculcadas y concepto de violación en la forma que se reseña seguidamente.

Constitucionales: artículos 2,6, 29,121 Y 122

Al efecto, indicó que la administración pretende mediante auto de mandamiento de pago No 006 del 14 de febrero de 2013, revivir múltiples mandamientos de pago que datan desde los años de 1999 a 2000, por obligaciones que ya se encuentran prescritas, actuación que, según el demandante, carece por completo de fundamento jurídico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, tanto en el Estatuto Tributario, como en el Código de Procedimiento Civil, no existe norma expresa que permita revivir a la administración obligaciones que se encuentran prescritas, ello como quiera que, la extensión temporal de las actuaciones no puede dilatarse más allá del preciso límite de la caducidad, la prescripción y la pérdida de fuerza ejecutoria.

En consecuencia, la administración propone mantener vigente la pretensión de recaudo de obligaciones de naturaleza tributaria, por concepto de ventas y retención, causadas en actos administrativos respecto de los cuales han transcurrido más de catorce años, sin que se hubiesen realizado materialmente. Por tanto, dichos actos han perdido fuerza ejecutoria.

Indicó que, las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativo, no comprendieron la suspensión del trámite del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que adelantaba la DIAN, es decir que, durante dicho tiempo la administración mantuvo la competencia para realizar materialmente los actos administrativos que se habían proferido dentro del proceso, sin que lo hubiera hecho, y, en consecuencia, se trata de obligaciones prescritas.

En virtud de lo anterior, señaló que, la administración debe declarar la ocurrencia de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de mandamiento de pago en relación con los cuales han transcurrido más de 5 años de encontrarse en firme, sin que se haya hecho efectiva la cobranza, dentro del proceso que adelanta en ejercicio de la jurisdicción coactiva.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término de traslado de la demanda y a través de apoderado judicial, la entidad demandada contestó, manifestado que se opone a todas y cada una de las pretensiones.

Como argumentos de su defensa planteó, en primer lugar que, el contribuyente con ocasión del ejercicio de su actividad económica y las responsabilidades derivadas de ésta, presentó liquidaciones privadas por concepto de renta, retención en la fuente e IVA, las cuales fueron presentadas sin pago. Por tanto, dichas declaraciones al contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo de conformidad con el numeral 1 del artículo 828 del E.T, prestando mérito ejecutivo desde el respectivo vencimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que las declaraciones privadas presentadas por el contribuyente, datan del año de 1999, es claro para la administración que a la fecha en la cual se otorgó la facilidad de pago de dichas obligaciones, mediante Resolución No 960289 del 4 de abril de 2001, aún se encontraban vigentes tales obligaciones, como quiera que, no habían transcurrido los cinco (05) años que señala la norma de prescripción de la acción de cobro.

Por lo anterior, señaló que, el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro coactivo no ha tenido ocurrencia, pues el término de 5 años se interrumpió con la suscripción de la facilidad para el pago. En igual sentido, advirtió que teniendo en cuenta el incumplimiento de la facilidad de pago por parte del contribuyente, se profirió Resolución No 8520065410811-001 del 22 de abril de 2003, mediante la cual se deja sin efectos la referida facilidad de pago, decisión que fue objeto de debate ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual, se impidió que operará la ejecutoria de la referida resolución, hasta tanto se profiriera pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, indicó que, el termino de prescripción de la acción de cobro se interrumpe cuantas veces se configuren las causales de interrupción señaladas en la norma, por tanto, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr nuevamente, una vez terminado el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, el 10 de julio del año 2012. Por tal razón, señaló que teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago No 120242488302-006 del 14 de febrero de 2013, el cual se notificó el 01 de marzo de 2013, la prescripción de interrumpió una vez más, en los términos del artículo 818 del E.T.

Así las cosas, refirió que, encontrándose vigente la acción de cobro por las obligaciones descritas, la administración se encuentra habilitada para poner en movimiento los mecanismos de recaudo forzoso para obtener el pago de



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

las deudas, siendo claro que los argumentos esgrimidos por el demandante carecen de fundamento legal.

Con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria, indicó que dicho fenómeno solo se pregona de los actos administrativos emitidos por funcionario público con competencia para ello del cual se desprende la facultad de la administración para cumplirlo, circunstancia que no puede confundirse con los actos de naturaleza privada como las declaraciones tributarias, en donde tal figura no tiene aplicabilidad, pues la ejecución de ellos pende del ejercicio de la acción de cobro por parte de la administración

Finalmente propone como excepción la de “Incoherencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho con las pretensiones de nulidad”

## **2. TRÁMITE DEL MEDIO DE CONTROL**

La demanda fue presentada por reparto el 18 de octubre de 2013 (fl. 131), correspondiendo su conocimiento al Despacho No 002 de este Tribunal, el cual, mediante proveído del 16 de julio de 2014, resolvió su admisión (fl. 397-400).

La notificación personal de la demanda a la demandada, se surtió el 19 de noviembre de 2015 (fls.429-434), por lo que el traslado para contestar la demanda vencía el 29 de febrero de 2016, término dentro del cual, la entidad demandada contestó.

El término de traslado de las excepciones propuestas se corrió entre el 08 de marzo de 2016 y 10 de marzo del mismo año (fl. 480), vencido el cual, este Despacho dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.498).

Diligencia que se llevó a cabo el día y la hora programados, adelantándose las etapas de saneamiento del proceso, decisión de las excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas (fls.503-507), resolviéndose su suspensión para recepcionar las pruebas decretadas, lo cual se hizo en audiencia del 19 de julio de 2017 (fls. 523-525).

Adelantada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales.

## **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandada (Fls.535-536):**



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia***

Dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, solicitando negar las pretensiones.

#### **4.2 Parte demandante (Fl. 537)**

Dentro del término procesal correspondiente presentó alegatos de conclusión, solicitando se acceda a las pretensiones del libelo, como quiera que, la administración no puede adelantar actividades procesales de ejecución

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, la Sala concreta los siguientes problemas jurídicos a resolver en el presente asunto:

- Determinar si las acciones de cobro coactivo son prescriptibles y si dicho termino puede interrumpirse.
- Determinar si los actos expedidos en relación con las acciones de cobro coactivo son susceptibles de pérdida de fuerza ejecutoria.
- Establecer si la acción de cobro coactivo adelantada por la DIAN en contra del señor URIEL FRANCISCO BONILLA CURREA, por las obligaciones: ventas año 1999 y 2000 retención años 1999 y 2000, adolecen de pérdida de fuerza de ejecutoria o prescripción, con base en la expedición de la resolución No 8520065410811-001 de 22 de abril de 2003, que fuera demandada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Finalmente, y en caso de acceder a las pretensiones, corresponde establecer en que forma procede el restablecimiento del derecho solicitado.

#### **a) Tesis argumentativa de la parte demandante**

Considera que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que, el proceso de cobro coactivo adelantado por la administración, propone mantener vigente la pretensión de recaudo de obligaciones de naturaleza tributaria, por concepto de ventas y retención, respecto de las cuales han transcurrido más de catorce años, sin que se



Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

hubiesen realizado materialmente y en consecuencia, las mismas han perdido fuerza ejecutoria. Por tanto, las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativo, no comprendieron la suspensión del trámite del proceso ejecutivo de jurisdicción coactiva que adelantaba la DIAN, es decir que, durante dicho tiempo la administración mantuvo la competencia para realizar materialmente los actos administrativos que se habían proferido dentro del proceso, sin que lo hubiera hecho, y, en consecuencia, se trata de obligaciones prescritas.

#### **b) Tesis argumentativa de la parte demandada**

Considera que se deben negar las pretensiones de la demanda, argumentado que dentro el termino de prescripción de la acción de cobro se interrumpe cuantas veces se configuren las causales de interrupción señaladas en la norma, por tanto, en el presente caso, el término de prescripción comenzó a correr nuevamente, una vez terminado el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativo, es decir, el 10 de julio del año 2012, por tal razón, señaló que teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago No 120242488302-006 del 14 de febrero de 2013, el cual se notificó el 01 de marzo de 2013, la prescripción de interrumpió una vez más, en los términos del artículo 818 del E.T.

Así las cosas, refirió que, encontrándose vigente la acción de cobro por las obligaciones descritas, la administración se encuentra habilitada para poner en movimiento los mecanismos de recaudo forzoso para obtener el pago de las deudas, siendo claro que los argumentos esgrimidos por el demandante carecen de fundamento legal.

Con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria, indicó que dicho fenómeno solo se pregona de los actos administrativos emitidos por funcionario público con competencia para ello, del cual se desprende la facultad de la administración para cumplirlo, circunstancia que no puede confundirse con los actos de naturaleza privada como las declaraciones tributarias, en donde tal figura no tiene aplicabilidad, pues la ejecución de ellos pende del ejercicio de la acción de cobro por parte de la administración

#### **c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala**

Esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda, en razón a que en el caso *sub examine*, quedó demostrado que la acción de cobro coactivo de las obligaciones tributaria adeudas por el contribuyente prescribieron. Ello, en atención a que la administración dejó transcurrir más de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, sin que operara la interrupción del término previsto en el artículo 818 ibídem.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

Lo anterior como quiera que, los cinco años de prescripción previstos en la norma tributaria, frente acciones de cobro coactivo por obligaciones fiscales, se debe contar en el caso *sub examine*, a partir de la fecha en que se notificó el acto que resolvió el recurso de reposición impetrado contra el acto que declaró el incumplimiento de la facilidad de pago, luego el término de prescripción de la acción de cobro, se debe contar a partir del día 19 de junio del año 2003.

Por tanto, se tiene que la administración tributaria, contaba hasta el 19 de junio del año 2008, para iniciar la acción de cobro coactivo de las obligaciones contenidas en las declaraciones tributarias presentas sin pago por el contribuyente. No obstante, una vez verificado el plenario, se puede determinar que la entidad accionada, libró mandamiento de pago por las obligaciones referidas, hasta el 14 de febrero del año 2013, en consecuencia, es claro que, la acción de cobro de dichas obligaciones, se encuentra prescrita.

Para desatar el problema jurídico planteado, procederá la Sala a analizar los siguientes aspectos, i) De la pérdida de fuerza ejecutoria de las acciones de cobro coactivo, ii) De la prescripción de la acción de cobro de impuestos; y iii) caso concreto.

### **3. HECHOS PROBADOS**

De las pruebas obrantes en el plenario es posible establecer que:

- El demandante solicitó a la DIAN, le fuera concedida facilidad de pago, de las obligaciones tributarias a su cargo, correspondientes al impuesto sobre renta de los años 1996 y 1997; Impuestos sobre las Ventas año 1996 periodo 5 y 6; año 1997, periodos 2 y 3; año 1999 periodos 4,5 y 6; año 2000, periodos 1,2,3 y 4; Impuesto Retención en la Fuente año 1996, periodos 11 y 12; año 1997, periodos 1 y 6; año 1998, periodos 6,7,8,9,10,11 y 12; año 1999, periodos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 y año 2000, periodos 1,2,3,4,5 y 6.(Fl. ).
- Se encuentra acreditado, que el cuatro (04) de abril del año 2001, mediante Resolución No 960289, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, concedió la facilidad de pago solicitada por el demandante. (Fls. 75 del EXP).
- Así mismo, está acreditado que el veintidós (22) de abril del año 2003, mediante Resolución No 8520065410811-001, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, dejó sin efecto facilidad de pago concedida, mediante Resolución No 960289, del 4 de abril de 2001. (Fl. 82 del EXP).



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

- En igual forma, está acreditado que las Dian, notificó al contribuyente de la Resolución por medio de la cual dejó sin efecto la facilidad de pago, el día 12 de mayo del año 2003 (Fl. 86 del EXP).
- Se encuentra acreditado que, el contribuyente impetró recurso de reposición en subsidio de apelación, el 16 de mayo del año 2003, contra la Resolución No 8520065410811-001, del 22 de abril de la misma anualidad, por medio del cual se dejó sin efecto la facilidad de pago otorgada. (Fls. 1432 a 1453 del C 10 Exp Adm).
- En igual sentido, se encuentra acreditado que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, resolvió el recurso impetrado, mediante Resolución No 8520065410311-0003, del 10 de junio de 2003, determinando confirmar en todas sus partes la resolución enjuiciada. (Fl.171-173 del EXP).
- También se encuentra acreditado que La resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado por el contribuyente contra la resolución No 8520065410811-001, del 22 de abril 2003, fue notificada personalmente al accionante el día 19 de junio del año 2003 (Fl. 8 vuelto<sup>1</sup>).
- En la misma forma, se puede verificar que, el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda el día 7 de julio de 2003 (Fl. 39)<sup>2</sup>, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución No 8520065410811-001 del 22 de abril del año 2003, que dejó sin efecto la facilidad de pago otorgada al contribuyente, así como la nulidad de la Resolución No 8520065410311-0003 del 10 de junio de 2003, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado.
- Se encuentra acreditado que, con proveído de fecha 16 de diciembre de 2003, el Tribunal Administrativo de Boyacá, admitió la demanda presentada por el contribuyente. (Fl. 42<sup>3</sup>)
- Se puede corroborar que, con sentencia de primera instancia de fecha 22 de septiembre del año 2010, el Tribunal Administrativo de Boyacá, negó las pretensiones de la demanda incoada (Fls. 3321 a 3323 del C 22 Exp Adm).
- Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, confirmó la sentencia del 22 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 24 de mayo de

<sup>1</sup> Del expediente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No 15001-23-33-000-2003-01435-00.

<sup>2</sup> Del expediente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No 15001-23-33-000-2003-01435-00.

<sup>3</sup> Del expediente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No 15001-23-33-000-2003-01435-00.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

2012 (Fls. 3356 a 3365 del C 22 Exp Adm), la cual fue notificada por edicto el día 3 de julio del año 2012 (Fl. 205<sup>4</sup>).

- Se puede acreditar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, Profirió Mandamiento de Pago No 120242448-302-0006 de fecha 14 de febrero de 2013 (Fl. 56 a 58 del EXP), por "**las obligaciones contenidas en la Resolución No 8520065410811-001 de fecha 22 de abril de 2003, mediante la cual se dejó sin efecto facilidad de pago incumplida**".
- En virtud de lo anterior, se encuentra comprobado que, el demandante a través de escrito de fecha 20 de marzo de 2013 (Fls. 90-96), propuso excepciones de mérito contra el Mandamiento de Pago referido.
- Se puede verificar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, mediante Resolución No 179 del 18 de abril de 2013, resolvió las excepciones propuestas por el contribuyente, decidiendo declararlas no probadas (Fl. 97-106 del EXP).
- Contra la anterior determinación, el contribuyente mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2013, presentó recurso de reposición (Fls. 117-123), el cual fue resuelto a través de Resolución No 257 de fecha 13 de junio de 2013 (Fls. 124-128), decidiéndose confirmar en todas sus partes el fallo de excepciones recurrido.

#### **4. DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS ACTUACIONES DE COBRO COACTIVO.**

**Sea lo primero indicar que, la existencia del acto administrativo está directamente supeditada a la manifestación de voluntad de la administración, exteriorizada a través de una decisión,** la cual en sí misma lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz, razón por la cual, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, que se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

En los términos del artículo 91 del C.P.A.CA, **la fuerza ejecutoria de los actos administrativos**, es la capacidad que posee la administración, para hacer efectivos por sí misma, sus actos administrativos. En tal sentido, no requiere la intervención de autoridad distinta a la misma administración.

<sup>4</sup> Del expediente de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho con radicado No 15001-23-33-000-2003-01435-00.



*Demandante: Uriel Francisco Bonilla Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza.

**Por consiguiente, la pérdida de fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma.**

Ahora bien, frente al proceso administrativo de cobro coactivo, es necesario precisar, que el mismo se ha definido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en aquella facultad exorbitante de la administración de cobrar directamente, sin intervención judicial, deudas a su favor. Ello, en atención a la necesidad de recaudar dichos recursos a efecto de cumplir eficazmente los fines del estado.

En ese orden de ideas, en materia tributaria, el procedimiento para el cobro coactivo, se encuentra regulado en el Estatuto Tributario (artículos 823 a 843-2), codificación que le da potestad a la DIAN para adelantar dicho procedimiento, el cual debe estar fundamentado en títulos que presten mérito ejecutivo, tal como lo señala el artículo 828 del Estatuto Tributario, así:

**“(...) ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS.** Prestan mérito ejecutivo:

1. **Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.**
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales<1>.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente (...).”

De acuerdo con la norma en mención, constituye título ejecutivo los actos jurídicos generados por los propios contribuyentes, como son las



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia***

declaraciones privadas del impuesto y sus respectivas correcciones, en las que declaran la suma que reconocen deber.

**Esas declaraciones tributarias que se presentan en cumplimiento del deber legal de declarar, son actos jurídicos** que pueden ser controvertidos o no, por la autoridad tributaria, razón por la cual, en caso de no ser revisados por la administración, dichos actos jurídicos adquieren firmeza por el paso del tiempo previsto en la Ley, y en consecuencia, se produce una aceptación tácita por parte de la entidad fiscalizadora, frente a lo autoliquidado por el contribuyente, dándole presunción de veracidad a lo allí declarado.

**Así las cosas, las liquidaciones privadas y sus correcciones, presentas por el contribuyente y que no han sido objeto de cuestionamiento por parte de la administración, son ejecutables si el contribuyente omitió pagar el impuesto autoliquidado.**

Ahora bien, con relación a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, el artículo 829 del Estatuto Tributario, señala:

“(…) **Artículo 829. Ejecutoria de los actos.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- “1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- “2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- “3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- “4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso (...)”.

**Esta norma establece una regla especial para la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo**, siempre y cuando hayan sido objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual, tales actos se entenderán ejecutoriados una vez la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida de manera definitiva su legalidad.

No obstante, es necesarios precisar que, si bien es cierto, las declaraciones privadas presentas por el contribuyente, constituyen título ejecutivo, que sirve de fundamento al cobro coactivo, tales declaraciones no se pueden entender como actos administrativos, toda vez que, son actos jurídicos generados por los propios contribuyentes y, por ende, no provienen de la manifestación de voluntad de la administración.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

En tal sentido, no es predicable de las declaraciones privadas presentadas por el contribuyente, la regla contenida en el numeral cuarto del artículo 829 del Estatuto Tributario, que señala que los actos administrativos que sirven de fundamento de la acción de cobro se entienden ejecutoriados:

“(...) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso (...)”.

En virtud de lo expuesto en precedencia, es dable concluir que, el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, no se puede predicar frente a los títulos ejecutivos constituidos con base en declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes. Ello en atención a la naturaleza privada de tales actos jurídicos.

## **5. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE IMPUESTOS.**

En primer lugar, es necesario precisar que el fenómeno de la prescripción, se encuentra definido en el artículo 2512 del Código Civil, el cual en su tenor literal dispone:

**“(...) ARTICULO 2512. <DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.**

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. (...)”

En virtud de la norma referida, se tiene entonces que, la prescripción es un modo de extinguir un derecho, acción o responsabilidad, por el transcurso del tiempo predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación.

En ese orden de ideas, en cuanto a las condiciones para que opere el fenómeno de la prescripción, el artículo 2535 del Código Civil precisa:

“(...) La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (...)”.

Ahora bien, es necesario indicar en primer orden que, el cobro coactivo es una prerrogativa particular, que el ordenamiento jurídico concede a la administración, para que por sí misma lleve a cabo las acciones correspondientes, para obtener la satisfacción de las obligaciones derivadas de sus actos administrativos ejecutoriados.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

En tal sentido, debe indicarse que, la figura de prescripción en los procesos de cobro por jurisdicción coactiva de obligaciones fiscales, se encuentra regulada de manera especial en el artículo 817 del Estatuto Tributario, que dispone:

**ARTICULO 817 <modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, El nuevo texto es el siguiente>. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (05) años, contados a partir de:**

**1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.**

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

En virtud de la norma referida, es dable establecer que, **para las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes, el término de prescripción de la acción de cobro comienza a contarse a partir de la fecha en que las obligaciones fiscales se hicieron exigibles, esto es, desde el momento en que venció el plazo fijado para pagar el impuesto.**

De lo anterior se colige que, si bien es cierto, las obligaciones tributarias nacen con la vocación de ser cumplidas mediante el pago efectivo, que es, por excelencia, la forma de extinguir las obligaciones, es dable afirmar que, las obligaciones en general y, en particular, las fiscales, **pueden extinguirse por otros modos como la prescripción.**

Ahora bien, el artículo 818 del Estatuto Tributario, regula el plazo de prescripción, de la siguiente manera:

**“(…) ARTÍCULO 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.



547

*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

**El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:**

La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario. (...)"

Así las cosas, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por los siguientes eventos: i) por la notificación del mandamiento de pago, ii) **por el otorgamiento de facilidades de pago**, iii) por la admisión de la solicitud de concordato y iv) por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

De lo anterior, se desprende que, el otorgamiento de facilidades de pago por parte de la administración al contribuyente, constituye uno de los eventos en los cuales el término de prescripción se interrumpe. En tal sentido, la facilidad de pago se encuentra regulada en el artículo 814 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera.

**"(...) ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO.** <Artículo modificado por el artículo 91 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales<>, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT (...)"

De la norma en cita se puede determinar que, el objeto de la facilidad de pago, es dale la posibilidad a los deudores de impuestos, intereses y demás sanciones a que haya lugar, administrados por la DIAN, de ponerse al día en un término máximo de 5 años, para lo cual, deben ofrecer garantías personales, reales, bancarias, o bienes para su embargo y secuestro o constituir un fideicomiso en garantía, a fin de asegurar su cumplimiento. Por tanto, y bajo el entendido del cumplimiento del acuerdo, no habría lugar a seguir adelante con el proceso coactivo adelantado por la administración.

No obstante, es preciso referir que en los casos en los cuales el contribuyente incumpla las facilidades de pago, la autoridad tributaria está



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia***

facultada para declarar su incumplimiento y ordenar llevar adelante la ejecución. Condición que se encuentra regulada en el numeral 3 del artículo 814 *ibídem*, así:

**(...)3. Incumplimiento de las facilidades.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.(...)

De conformidad con disposición precitada, las causales para que proceda dejar sin efecto la facilidad de pago son: i) no pagar alguna de las cuotas y/o ii) el incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente surgidas con posterioridad. De tal manera que, una vez se presente cualquiera de las causales en mención, nace para el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas la facultad de dejar sin efecto la facilidad de pago otorgada al contribuyente, facultad que no se encuentra condicionada a ninguna otra situación diferente al incumplimiento.

Por tanto, una vez proferido el acto administrativo mediante el cual la autoridad tributaria declara el incumplimiento de la facilidad de pago otorgada al contribuyente, se debe entender que el proceso de cobro se reanuda, como quiera que la facilidad de pago queda sin efecto, **luego el plazo de prescripción que fue interrumpido, debe contarse de nuevo, a partir de la notificación de la resolución que declara el incumplimiento.**

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, precisando:

**(...)La Sala considera que cuando se ha declarado incumplida una facilidad de pago, el plazo de prescripción de la acción de cobro se cuenta a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago. Si se demandan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que declaran incumplida la facilidad de pago, la autoridad tributaria puede seguir adelante con la ejecución, pero el proceso de cobro coactivo se suspende a partir del auto que ordene suspender la diligencia de remate** hasta la ejecutoria de la sentencia que deniegue las pretensiones de la demanda contra los actos que declararon incumplida la facilidad de pago. A partir de ese momento, la DIAN puede seguir adelante con la ejecución y, por lo tanto, proceder al remate de los bienes (...)

En tal sentido, el acto administrativo que deja sin efecto la facilidad de pago y de manera simultánea ordena seguir adelante con la ejecución, es un acto demandable ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, que determina:

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcena, Sentencia del 2 de julio de 2015.



Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

“(…) **ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción (…)**”

En ese orden de ideas, se debe advertir que, la demanda que se interponga contra el acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago y en consecuencia ordena seguir adelante con la ejecución, no suspende el proceso de cobro coactivo, razón por la cual, la administración se encuentra en la obligación de continuar con el proceso de cobro, hasta antes de la diligencia de remate, la cual no se debe adelantar hasta que exista un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa.

**Ello implica que, una vez incumplida la facilidad de pago concedida al demandante, el término de prescripción empieza a transcurrir de nuevo desde la ejecutoria del acto administrativo que dio por terminado el acuerdo de pago, por consiguiente, no se debe entender supeditada la reanudación del término de prescripción de la acción de cobro a la ejecutoria de la sentencia que decida no anular el acto por medio del cual se dejó sin efecto la facilidad de pago.**

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, con la admisión de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que niega la facilidad de pago, no se entiende interrumpido el término de prescripción de la acción de cobro coactivo, como quiera que, es solo a partir del auto que ordene la suspensión del remate que se suspende el término de prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia que niegue la nulidad del acto enjuiciado.

**6. CASO CONCRETO**

Corresponde en esta oportunidad a la Sala decidir sobre la legalidad del acto administrativo por medio del cual la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, Seccional Tunja, declaró no probadas las excepciones de pérdida de fuerza ejecutoria y prescripción, propuestas por el demandante, contra el mandamiento de pago No 120242448-302-0006 de fecha 14 de febrero de 2013. Así como del acto administrativo mediante el cual se determinó no reponer la decisión aludida.

En virtud de lo anterior, es preciso resaltar en primer orden que, en el artículo 817 del Estatuto Tributario, establece:



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

De otro lado, conforme ya quedó decantado en el acápite precedente, el término de prescripción de la acción de cobro, se interrumpe, entre otros eventos, con la facilidad de pago concedida por la Administración.

En atención a ello, en el caso *sub examine*, la acción de cobro se vio interrumpida con la facilidad de pago otorgada al contribuyente, mediante **Resolución No 960289**, de fecha cuatro (04) de abril del año 2001.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la facilidad de pago en mención, fue incumplida por el contribuyente. La DIAN profiere Resolución **No 8520065410811-001** de fecha veintidós (22) de abril del año 2003, mediante la cual deja sin efecto la facilidad de pago concedida y, en consecuencia, ordena seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el numeral 3 del artículo 143<sup>6</sup> del Estatuto Tributario, faculta a la autoridad que concedió la facilidad para que, mediante resolución contra la que procede el recurso de reposición, deje sin efecto el plazo concedido y, por tanto, ordene hacer efectiva la garantía otorgada por el deudor.

Ahora bien, según lo expuesto por la entidad accionada en la contestación de la demanda, en consideración a que el contribuyente, presentó demandada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicitando la nulidad de los actos por medio de los cuales se declaró incumplida la facilidad de pago, dichos actos, sólo cobraron ejecutoria una vez terminado el proceso adelantado ante la jurisdicción contencioso administrativo.

En virtud de ello, sostuvo la entidad accionada que, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral cuarto del artículo 829 del E.T. que dispone:

<sup>6</sup> **Artículo 814-3.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. (...)

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.



549

Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

**“(...) ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:**

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso (...)”

Se debe entender que el término de prescripción de la acción de cobro, cuando los actos administrativos que sirven de fundamento al proceso coactivo, fueron demandados ante la jurisdicción contencioso administrativo, se encuentra condicionado a la ejecutoria de la sentencia que decidió no anular los actos por los que se dejó sin efecto la facilidad de pago, y en consecuencia, refirió que en el presente caso, al quedar ejecutoriada la sentencia de segunda instancia hasta el 10 de julio de 2012, se debe entender que es sólo a partir dicha fecha que los actos administrativos acusados cobraron ejecutoria y por ende, el plazo de prescripción comenzó a contar de nuevo a partir de dicho momento.

No obstante, lo sostenido por la entidad demandada, la Sala debe precisar, que, en el caso *sub lite*, **los documentos que sirve de fundamento a la acción de cobro coactivo iniciado por la administración, son las declaraciones tributarias presentadas sin pago por el contribuyente, visibles a folios 458 a 478 del expediente**, las cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 828 del Estatuto Tributario, pero que no pueden entenderse como actos administrativos, toda vez que, son actos jurídicos generados por el contribuyente y, por ende, no provienen de la manifestación de voluntad de la administración.

En ese orden de ideas, es dable establecer que, en el presente caso, no se puede dar aplicación a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 829 del Estatuto Tributario, como quiera que, la referida disposición de manera clara, se refiere a los **actos administrativos** que sirven de fundamento al cobro coactivo. Por tal razón, al no ser las declaraciones tributarias presentadas por el contribuyente, actos administrativos, no es aplicable dicho precepto.

Por tanto, una vez incumplida la facilidad de pago concedida al demandante, el término de prescripción empieza a transcurrir de nuevo desde la ejecutoria de los actos administrativos que dieron por terminado el acuerdo de pago. Así las cosas, no se debe entender supeditada la reanudación del término de prescripción de la acción de cobro, a la ejecutoria de la sentencia que decida no anular el acto por medio del cual se dejó sin efecto la facilidad de pago.

Ante esta circunstancia, el proceso de cobro se reanuda, tal como se precisó en el acápite precedente, y por ende, el plazo de prescripción, que fue interrumpido, debe contarse de nuevo, a partir de la notificación de la



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

resolución que dejó sin efectos la facilidad de pago. Ello, en consonancia con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>, que precisa:

“(…)La Sala considera que, en efecto, tal como se precisó inicialmente, el artículo 817 del E.T. establece que el otorgamiento de una facilidad de pago interrumpe el término de prescripción de la acción cobro, supuesto que se cumple en el caso de la discusión.

Ahora, como la facilidad de pago concedida a la demandante fue declarada incumplida por la Administración, el término de prescripción empezó a transcurrir de nuevo desde la ejecutoria de los actos administrativos que dieron por terminado el acuerdo de pago. Es decir que, contrario a lo que alegó la DIAN, el efecto de reanudar el curso del término de la prescripción de la acción de cobro no está condicionado a la ejecutoria de la sentencia que decidió no anular los actos por los que se dejó sin efecto la facilidad de pago.

La demanda que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la demandante contra los actos que negaron la facilidad de pago solo podía suspender el proceso de cobro coactivo desde el auto que ordenó la suspensión del remate hasta la ejecutoria de la sentencia que precisamente denegó la nulidad de esos actos.(…)”

Así las cosas, la demanda que en acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el demandante contra los actos que negaron la facilidad de pago, solo puede suspender el proceso de cobro coactivo desde el auto que ordenó la suspensión del remate hasta la ejecutoria de la sentencia que precisamente denegó la nulidad de esos actos. Esto, en atención a lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario, que ordena:

“(…) **ARTÍCULO 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción**

**El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:**

**- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,**

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.(…)”.

De consuno con lo anterior, se tiene que, en el caso *sub examine*, el término de prescripción, empezó a correr de nuevo desde la ejecutoria de los actos administrativos mediante los cuales se dio por terminada la facilidad de pago, esto es, desde el 19 de junio de 2003, fecha en la que se notificó la Resolución No 8520065410311-0003 del 10 de junio de 2003, por medio de la cual, resolvió el recurso de reposición impetrado en contra la Resolución No 8520065410811-001 del 22 de abril de 2003.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Sentencia del 22 de febrero de 2007. Radicación: 25000-23-27-000-2004-00547-01(15783). Actor: SERVI JAPONÉS LTDA EN LIQUIDACIÓN. Demandado: DIAN.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

Luego, teniendo en cuenta que el término de prescripción de las acciones de cobro coactivo de obligaciones tributarias, es de cinco años, procede la Sala a determinar, conforme las reglas precisadas, si en el caso *sub examine*, operó el fenómeno de prescripción de las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No 120242448-302-0006 de fecha 14 de febrero de 2013.

Para el efecto, se debe reiterar que, en el presente caso, el término de prescripción se debe empezar a contar nuevamente desde el 19 de junio del año 2003, fecha en la cual quedan en firme los actos administrativos por medio de los cuales se deja sin efecto la facilidad de pago concedida al demandante por las obligaciones tributarias a su cargo, correspondientes al impuesto sobre renta de los años 1996 y 1997; Impuestos sobre las Ventas año 1996 periodo 5 y 6; año 1997, periodos 2 y 3; año 1999 periodos 4,5 y 6; año 2000, periodos 1,2,3 y 4; Impuesto Retención en la Fuente año 1996, periodos 11 y 12; año 1997, periodos 1 y 6; año 1998, periodos 6,7,8,9,10,11 y 12; año 1999, periodos 5,6,7,8,9,10,11 y 12 y año 2000, periodos 1,2,3,4,5 y 6.

Por tanto, se tiene que la administración tributaria, contaba hasta el 19 de junio del año 2008, para iniciar la acción de cobro coactivo de las obligaciones contenidas en las declaraciones tributarias presentas sin pago por el contribuyente. No obstante, una vez verificado el plenario, se puede determinar que la entidad accionada, no profirió mandamiento de pago por las obligaciones referidas, dentro del término señalado.

Lo anterior, a pesar de que la administración podía seguir con el proceso de cobro coactivo hasta la diligencia de remate, pues como se precisó, con la admisión de la demanda presentada por el contribuyente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se permitía suspender el proceso de cobro coactivo a partir del auto de suspensión de remate y hasta la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, una vez verificado el plenario, la Sala observa que, la administración no profirió mandamiento de pago dentro del término señalado anteriormente, y en consecuencia, tampoco expidió auto de suspensión de remate, a efecto de que se pudiera entender suspendido el término de prescripción, tal como quedó decantado en precedencia.

Ello, como quiera que, de manera equivocada, la DIAN, esperó para iniciar nuevamente la acción de cobro, una vez culminado el proceso adelantado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, razón por la cual, las obligaciones contenidas en el Mandamiento de Pago No 120242448-302-0006 de fecha 14 de febrero de 2013 (Fl. 56 a 58 del EXP), no pueden ser exigibles, toda vez que la acción de cobro de dichas obligaciones, se encuentran prescritas.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

En consecuencia, es dable determinar que, la acción de cobro por concepto de Impuesto sobre Ventas año 1999, periodos 4,5 y 6; año 2000, periodos 1,2,3 y 4, Impuesto de Retención en la Fuente, año 1999, periodos 5,6,7,8,9,10,11 y 12; año 2000, periodos 2,3,4,5 y 6, se encuentra prescrita conforme a lo establecido artículo 817 del Estatuto Tributario, por transcurrir más de cinco años contados a partir de que la obligación se hizo exigible, sin que operara la interrupción del término previsto en el artículo 818 ibídem.

Por las razones expuestas anteriormente, la Sala declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 179 de fecha 18 de abril de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja y la Resolución No 257 de fecha 13 de junio de 2013 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A FALLO DE EXCEPCIONES" proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, declarará terminado el proceso de cobro coactivo respecto de las obligaciones fiscales.

#### **DEL PERJUICIO MORAL.**

Sea lo primero indicar que, la sección tercera del Consejo de Estado ha reiterado que los perjuicios morales deben estar probados para que su reconocimiento proceda. También ha insistido en que la afectación debe ser de tal entidad que amerite la condena. Así, en un caso en el que se pidió el reconocimiento de esos perjuicios por el daño de bienes, dicha sección precisó:

"(...) En materia de perjuicios morales ocasionados por el daño de bienes, la Sala ha reconocido este tipo de perjuicio inmaterial, siempre que el mismo se encuentre probado. En este caso, a pesar de que los demandantes lograron demostrar la incomodidad que padecieron con ocasión del daño, lo cierto es que ese sentimiento no es de tal envergadura que justifique su reparación. En efecto, el daño moral es un perjuicio inmaterial que comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc., y para que haya lugar a su indemnización, es necesario que la afectación sea intensa, pues no cualquier contratiempo o contrariedad puede ser moralmente compensado, máxime si se tiene en cuenta que el único patrimonio de los demandantes no se destruyó ni se perdió, sino que, por el contrario, los daños generados al inmueble se repararon. En consideración a lo anterior, en esta oportunidad la Sala negará el reconocimiento del perjuicio moral solicitado, sin que con ello se pretenda desconocer el impacto emocional de los demandantes (...)"

Al efecto, se tiene que, el demandante solicitó se tuviera en cuenta el testimonio del señor EDGAR MOYA PERILLA, con el fin de determinar los perjuicios que tuvo que sufrir del demandante, con ocasión de la expedición de los actos administrativos enjuiciados.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Correa.  
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia***

Para tal fin, se recepcionó testimonio del señor **EDGAR MOYA PERILLA**, en audiencia de pruebas de fecha 19 de julio de 2017. El cual fue tachado de sospechoso por la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó, que se puede demostrar un interés en las resultas del proceso por parte del testigo, en atención al vínculo familiar del mismo, con el demandante, lo cual sin lugar a duda, afecta la realidad del testimonio.

Al respecto la Sala debe precisar que, el artículo 211 del C.G.P, establece:

**(...)ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.** Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.(...)”.

El consejo de Estado<sup>8</sup>, sobre el particular, ha precisado:

“La razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso, (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc) deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer un análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba”

Conforme a lo expuesto, es dable determinar que, frente al testimonio sospechoso, el juez no debe abstenerse de su recepción, pero si debe ser, especialmente cuidadoso con el análisis del testimonio rendido, por la cual, la sala analizará el testimonio tachado, solo que con mayor severidad, a la luz de la normatividad y la jurisprudencia vigente.

Así las cosas, se procederá a la valoración del testimonio a efecto de establecer los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la expedición de los actos administrativos acusados:

**EDGAR MOYA PERILLA: PREGUNTADO:** ¿Podría precisar todo lo que sepa y le conste con relación a los hechos que son materia de este proceso, ya ha advertido usted que lo que aquí se debate puntualmente es lo relacionado con dos decisiones judiciales de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, esto es la Resolución 179 del 18 de abril de 2003, así como Resolución 257 del 13 de junio de la misma anualidad?  
**CONTESTO:** En cuanto a los procesos como tal, y documentos, no los conozco, lo que si me consta, es digamos las consecuencias y situaciones económicas en que Uriel Francisco, ha estado desde el momento en que fue privados de la libertad, y las consecuencias que trajo para la familia, las

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 28 de noviembre de 2000. M.P: Olga Inés Navarrete.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

dificultades que tuvieron que afrontar, el sus hijos, su familia al punto de tener que recurrir a ayuda para solventar algunos de los gastos que le demandaba el sostenimiento de su hogar. De los documentos como tal, como usted lo refiere señor Magistrado, no es mi profesión, no conozco detalles de cómo se adelanta eso, lo que si me consta, es lo que he referido frente a la situación familiar y a las dificultades que eso ha generado.

**PREGUNTADO:** ¿En qué manera se ha expresado esa afectación familiar o personal de que usted tenga conocimiento en caso del demandante?.

**CONTESTO:** ¿Pues es el desespero normal de la incapacidad de poder solventar las necesidades primarias de la familia, la afectación que genera en la relación familiar porque eso lo alteraba bastante al punto de que yo nunca quise preguntarle detalles de los procesos porque era un tema difícil de tocar de ver las necesidades de los hijos, las necesidades de la casa, eso lo deprimía y lo alteraba muchísimo?

De los apartes anotados de la declaración del testigo y de la revisión procesal del asunto bajo estudio, impide tener por acreditado el daño alegado; pues si bien, con el testimonio del señor, Edgar Moya Perilla, se puede denotar que el demandante tuvo que atravesar cierto tipo de dificultades de carácter económico, y como consecuencia de ello, su estado de ánimo se vio afectado, no es posible determinar de manera clara, en primera medida, que dicha circunstancia se produjera concretamente de la expedición de los actos enjuiciados en el caso sub examine. Ello, teniendo en cuenta que el testigo manifiesta que las circunstancias que tuvo que atravesar el demandante, se dieron con ocasión de la privación de su libertad.

En igual sentido, se debe precisar que no toda afectación directa a los sentimientos del ser humano, amerita indemnización, toda vez que, la misma, debe ser intensa, pues no cualquier dificultad, se debe entender como moralmente compensada. Por tanto, la Sala considera que no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, pues no se logró probar que la aflicción moral que sufrió el demandante y su familia, obedecieran a la expedición de los actos acusados, así como tampoco se pudo acreditar que su nivel se congoja hubiese sido a tal punto que amerite la condena.

#### **DEL PERJUICIO POR CONCEPTO DEL DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Al respecto, debe la Sala precisar en primer orden, con relación al perjuicio de daño a la vida de relación, solicitado por la parte demandante, que dicho concepto, se entiende hoy en día, enmarcado dentro de la categoría de perjuicio inmaterial de daño a la salud.



*Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado<sup>9</sup>, en reiterada jurisprudencia, precisando:

"(...)De modo que, el "daño a la salud" —esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica, ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

"Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

"Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

**"En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación— precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud (...)"**

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el daño a la salud, se reconoce como una afectación a la integridad psicofísica de la persona, debe indicar la Sala que, una vez verificado el plenario, se puede establecer que en el caso *sub examine*, no es procedente el reconocimiento de este perjuicio, como quiera, que con la expedición de los actos administrativos enjuiciados, no se le causó al demandante ninguna lesión o alteración a su integridad psicofísica.

Finalmente con relación a la pretensión del demandante de *"ordenar a la parte demanda, que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, publique los actos administrativos a través de los cuales pida perdón al*

<sup>9</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 14 de septiembre de 211, C.P: Enrique Gil Botero.



*Demandante: Uriel Francisco Bonilla Currea.*  
*Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*  
*Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.*  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

Doctor Uriel Francisco Bonilla Currea”, se debe indicar que dicha pretensión es totalmente improcedente, como quiera que, en el presente asunto se está debatiendo la legalidad de unos actos administrativos expedidos por la administración y en consecuencia, su declaratoria de nulidad no guarda relación con lo solicitado en dicha pretensión.

## 7. COSTAS

En cuanto a las **costas en primera instancia**, se condenará a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso, y por cuanto en el expediente aparece que se causaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante ejerció diversas actuaciones en la primera instancia. Por tanto, se fijarán las agencias en derecho, bajo los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la J, al tenor del art. 6-III-3.1.2<sup>10</sup>, por el valor que corresponde al 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No 179 de fecha 18 de abril de 2013, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES, proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja y la Resolución No 257 de fecha 13 de junio de 2013 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN A FALLO DE EXCEPCIONES” proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **DECLARAR** terminado el proceso administrativo de cobro coactivo por las obligaciones fiscales, de Impuesto sobre las venta de los año 1999 y 2000, y de Impuesto de Retención en la Fuente, de los años 1999 y 2000.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>10</sup> ART. 6.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...)

3.1.2. Primera Instancia (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.



Demandante: Uriel Francisco Bonila Currea.  
 Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.  
 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00779-00.  
**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - 1ª instancia**

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada por el trámite de esta instancia. La liquidación de las agencias en derecho causadas en esta instancia se fija por el valor que corresponde al 3% de las pretensiones, según lo previsto en el Acuerdo No 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**  
Magistrado

RECEIVED OF THE OFFICE OF BOYACÁ  
 No. 38 of 2018  
 10/11/2018